



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00296.1/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 30/10/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a conocer la calificación obtenida por los seleccionados en el concurso oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el apartado 4.1.1: Por el título de Doctor Preparación científica y didáctica y otros méritos indicados en el anexo IV BAREMO de la RESOLUCIÓN de la convocatoria del 1 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación para cubrir plazas vacantes en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan el límite recogido en el artículo 15 “protección de datos de carácter personal”, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 15, y 20 de la citada ley, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Denegar el acceso a la información solicitada por considerar que afecta a los datos de carácter personal de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LTAIBG, y no existir un interés público superior que permita dar esa información.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículos 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el artículo 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y en el artículo 2 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, **los sistemas de selección de personal funcionario y laboral garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.**

La publicidad se refiere, en primer lugar, a la propia convocatoria, en cuanto que debe publicarse en el BOE, o Diario Oficial o en la sede electrónica que corresponda, para conocimiento general y acceso público a su contenido y sus bases. En segundo lugar, una vez publicada la

convocatoria, recibidas las solicitudes de participación e iniciado propiamente el proceso de concurrencia competitiva, la publicidad debe predicarse *de* todos los aspirantes y *para* todos los aspirantes que pretenden superar las pruebas convocadas, que compiten en méritos y en capacidad, ya que los trámites siguientes que se realicen en el procedimiento van a afectar a este círculo específico y cualificado de ciudadanos, que son los participantes.

La exposición y tratamiento de sus datos, ya sea en forma de publicación, ya como respuesta a una solicitud de acceso al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser adecuada, proporcionada y obedecer a sus finalidades, que son precisamente las de los afectados por el procedimiento. Así:

- Por lo que se refiere a la publicación, de acuerdo con lo previsto en base Octava de la resolución del procedimiento selectivo al que se refiere la solicitud actual, los listados con la puntuación provisional y definitiva, por apartados, de la fase de concurso de aquellos aspirantes que habían superado la fase de oposición, se publicaron el día 19 de junio de 2016, pudiendo presentar los interesados alegaciones y el 6 de julio de 2015 la puntuación definitiva en el tablón de anuncios de la sede de actuación del Tribunal, concretamente en el IES “Virgen de la Paloma”. Esta publicación fue realizada para los participantes en las pruebas, de forma que conocieran la baremación y pudieran impugnar los actos que consideren arbitrarios o que lesionen sus intereses, así como para computar plazos de subsanaciones y/o reclamaciones, interponer recursos, etc.
- Por lo que se refiere al acceso a estos datos a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, y en íntima conexión con lo anterior, es imprescindible señalar que el peticionario no es participante en el citado procedimiento selectivo, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.3 de la misma Ley que establece:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Una vez realizada la ponderación prevista en el apartado 3. c) de este artículo, se considera que, dado que el [REDACTED] o ostenta la condición de interesado en el procedimiento selectivo, ya que no participó en él, finalizada la vigencia administrativa de la información integrante del mismo, toda vez que se encuentra agotada la vía administrativa, así como el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, el peticionario carece de una base legítima para acceder a los datos de nombre y apellidos de los seleccionados en el referido procedimiento, así como a la calificación obtenida por cada uno en el apartado 4.1.1 del Baremo de méritos, sin que pueda constatarse en el supuesto actual, la existencia de un interés público superior que justifique el acceso.

Como corolario de lo anterior, hay que señalar que la base Décima de la Resolución de 1 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación para cubrir plazas vacantes en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid, *establece que los actos administrativos que se deriven de la presente convocatoria, así como las actuaciones del órgano de selección, podrán ser impugnados, en los casos y en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. El solicitante no ha presentado ningún recurso o reclamación al indicado procedimiento selectivo.

Como complemento de lo anterior, a juicio de esta Dirección General se considera que la solicitud actual no se encuentra justificada con la finalidad de transparencia de la Ley. El interesado desea conocer datos concretos de personas concretas sobre un procedimiento selectivo en el que no ha participado, y por tanto dicha petición no es acorde con las finalidades de la Ley basados en *ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*.

Indicar que la información relativa al procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación para cubrir plazas vacantes en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid, convocado Resolución de 1 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos se encuentra publicada en el Portal del Ciudadano de la Comunidad de Madrid en el siguientes enlace: [Pruebas selectivas para Inspectores de Educación](#).



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril

Firmado digitalmente por MIGUEL J. ZURITA BECERRIL
Organización: COMUNIDAD DE MADRID